

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-06/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emito el presente voto particular por apartarme de los resolutivos y las consideraciones que sostienen el sentido de lo resuelto.

DISENSO PRINCIPAL DEL VOTO.

- Competencia de los órganos jurisdiccionales locales para el control de constitucionalidad y convencionalidad y efectos *erga omnes*².

Me aparto de la resolución recaída al expediente TESIN-JDP-06/2020 que entre otras cuestiones, por un lado, declara la competencia de este Tribunal para conocer de lo planteado en la demanda únicamente por hacerse referencia a la vulneración de un derecho político electoral³, omitiendo las consideraciones jurídicas respecto a las particularidades del caso concreto; esto es que el acto que se pretende impugnar es un Decreto de Ley, que la autoridad responsable es el Poder Legislativo Estatal, y que lo que se pretende es que esta autoridad ejerza un control de constitucional y convencional concreto, y por otro, se desecha por falta de interés jurídico refiriendo que la ley impugnada no afecta directamente al hoy actor, bajo el argumento de no existir un acto de aplicación de esa ley que se pretende impugnar; lo cual a consideración de la suscrita deviene inconsistente a las exigencias del caso concreto.

¹ En adelante TEESIN.

² https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf.

“El control concentrado es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser intérprete último de la Ley Fundamental y la instancia encargada de realizar el control abstracto de constitucionalidad de las normas que pueden ser contrarias a la Constitución a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales en cuyo caso puede determinarse su expulsión del sistema jurídico nacional con efectos erga omnes.”

(...)

Los jueces nacionales pueden realizar el control difuso de convencionalidad al caso concreto que están resolviendo en ese momento con efecto inter partes, pero también de manera abstracta las altas jurisdicciones constitucionales que normalmente tienen la facultad de declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos erga omnes, es decir, en este caso también la norma inconvencional tiene los mismos efectos. Pues se trata de una declaración de invalidez por la inconvencionalidad de la norma nacional. (párr. 36 del voto razonado en el caso Cabrera García y Montiel Flores del Juez Ferrer Mac-Gregor, en el que se hace alusión al efecto erga omnes como resultado del ejercicio de un control constitucional).

³ Visible en la página 3 de la resolución

Lo anterior en virtud de que respetuosamente estimo que al advertir la pretensión de realizar un control concentrado de constitucionalidad que tenga efectos generales por la autoridad jurisdiccional electoral, facultad de la cual carece este Tribunal⁴, ya que su competencia para ejercer el control constitucional previsto en el artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el criterio de jurisprudencia con el rubro **CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS**⁵ únicamente faculta a este órgano jurisdiccional para la **desaplicación** de una disposición normativa, es decir que la ley haya sido aplicada por alguna autoridad administrativa electoral o partidista, cuyos actos o resoluciones sí se encuentren previstos como **competencia** de este Tribunal.

Es por ello que para la suscrita resultaba necesaria la precisión de los elementos particulares del caso concreto, desde el análisis de la competencia destacando la referida petición para aplicar el control concreto de constitucionalidad y convencionalidad al Decreto de la Ley Electoral que impugna responsabilizando al Congreso del Estado; esto bajo el argumento de que este Tribunal carece de tal

4. Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. **Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**

⁵ De los artículos [1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, **el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución.** Por tanto, **el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia.** Es aquí donde **el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado.** En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, **ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.**

facultad; agregando lo que sí se refiere en la sentencia en cuanto a que si bien el artículo 127⁶ señala como procedentes los juicios ciudadanos por la sola alusión en la demanda de un derecho político vulnerado, lo cierto es que éste precepto debe interpretarse sistemáticamente con lo establecido en el artículo 128⁷ de la Ley de Medios que contiene los supuestos de procedencia específico, que para el caso de las candidaturas independientes solo contempla la posibilidad a la ciudadanía en contra de la negativa del registro como candidato o bien, la negativa de constancia de aspirante, situación que no se actualiza.

Esto ya que si bien es cierto existen juicios ciudadanos cuya procedencia ha sido “abierta” en pro del acceso a una tutela judicial efectiva de los derechos políticos, ello se funda y motiva en las resoluciones correspondientes. Tal situación reitero, no es aplicable al caso planteado en virtud de que a todas luces la pretensión del actor es con inaplicación con efecto general; en tanto que la potestad de este Tribunal Electoral Local es únicamente de control difuso de constitucionalidad, es decir solo “desaplicación” de disposiciones normativas empleadas en actos concretos susceptibles de conocerse por este colegiado, trayendo como consecuencia efectos directos a quien solicita la restitución del derecho político que alude vulnerado.

Sirve de sustento lo planteado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1826/2019⁸, en el que la Sala Superior en el si bien declara la improcedencia lo cierto es que el desechamiento de estos casos, es justo por la pretensión de la realización de un control constitucional para el cual se carece de facultades y por tanto se encuentra impedida a realizarlo, sin embargo no se advierte que se realicen expresiones que comprometan que en lo subsecuente se podrá realizar tal análisis constitucional.

⁶ Tal precepto fue utilizado en la sentencia como fundamento para declarar competente el medio de impugnación.

⁷ Artículo 128. El Juicio podrá ser promovido:

- Fracción II. Considere se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo, manifestado su intención en términos de ley, de participar **como aspirante a candidato independiente** para un cargo de elección popular, le sea negada la constancia respectiva.
- Fracción III. Considere se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo solicitado en términos de ley, **el registro para participar como candidato independiente** a algún cargo de elección popular, le sea negado indebidamente el registro.

⁸ “...Por lo anterior, esta Sala Superior está **impedida para resolver el fondo del caso** en los que se plantee una **pretensión general y abstracta de inconstitucionalidad**, pues solo puede hacerlo respecto de aquellos **en los que se pretenda la inaplicación de un precepto** que sirva de sustento a un acto concreto de autoridad electoral, requisito esencial que no se satisface en los medios de impugnación que ahora se resuelven...” “...**al haberse impugnado el Decreto 351 de manera general** y abstracta, debe desecharse de plano la demanda.”

Cabe precisar que, el caso referido contaba con una cadena impugnativa cuya competencia era irrefutable.

Por otra parte, estimo que la declaratoria de improcedencia realizada en la sentencia aprobada en el presente juicio, no exime al Tribunal para pronunciarse respecto de la solicitud que hace el actor en el petitorio cuarto de su demanda, alusivo a la autoridad administrativa electoral local; de igual forma que tampoco debe subsumirse lo solicitado a la pretensión de interpretación pro persona, pues considero podría haberse agregado un segundo resolutivo dejando a salvo los derechos en cuanto a dicha petición, o bien, darse vista a las autoridades administrativas electorales para su conocimiento puesto que es de ellas de quien se refiere lo pretendido, con independencia de si es procedente o no lo planteado.

DISENSO EN CONSECUENCIA

En consecuencia a lo anteriormente expuesto a continuación hago referencia a las manifestaciones contenidas en la sentencia aprobada, de las cuales respetuosamente difiero:

En la resolución se menciona que el TEESIN conocerá en otros momentos⁹, consideración de la que me aparto porque aún en aquellos supuestos fácticos futuros que la resolución refiere en el apartado de improcedencia, incluso bajo aquellos supuestos, seguiremos sin la potestad de realizar un control de constitucional concreto con efectos generales como es la pretensión del actor en su demanda.

Disiento de lo manifestado en el apartado de **competencia** segundo párrafo, relativo a que el ciudadano *aduce una afectación a su derecho humano de participación política en su vertiente político electoral de ser votado como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa en el proceso electoral 2020-21.*

Pues de su escrito de demanda, estimo que el derecho político que aduce el ciudadano, -.derecho humano que pretende se le restituya¹⁰ a través del juicio

⁹ Página 10 refiere... dichos aspirantes podrán hacer del conocimiento del citado Consejo General su intención de participar como candidatos independientes, de cuyo acto se expedirá constancia, **es claro que en estos momentos el actor no ostenta la calidad de aspirante que exige la ley para que el plazo de cuarenta días para obtener el apoyo ciudadano le sea aplicable.**

¹⁰ A lo largo de la demanda se hacen manifestaciones en contra de la autoridad legislativa haciendo alusión a que fue esta la responsable e incluso es ella quien rinde el informe circunstanciado. A manera de ejemplo, véase pagina 22 de la demanda, correspondiente a foja 44 del expediente.

ciudadano -, es el consistente en la posibilidad u oportunidades reales de acceso de la ciudadanía a una candidatura independiente¹¹ que a su vez como se refiere en la demanda, constituye una vertiente del derecho de ser votado, de acuerdo los parámetros convencionalmente establecidos; sin embargo como hice referencia previamente el artículo 128 de la Ley de Medios establece solo dos supuestos bajo los cuales la ciudadanía que pretende acceder a un cargo de elección popular a través de candidaturas independientes, puede promover el juicio ciudadano; cuando se niega el registro de candidatura independiente, o bien, cuando se niega la constancia de aspirante.

Asimismo, me aparto de lo manifestado en la página 10 de la sentencia al referirse que *...del análisis de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual directa e inmediata a su derecho político electoral de ser votado*, al no contar con la calidad de aspirante que exige la ley, y que por tanto según el fallo aprobado, no le es aplicable el plazo de 40 días que a consideración de la suscrita el actor solicita sea modificado mediante una declaratoria de invalidez y una vinculación al instituto electoral local.

Agrega la sentencia que el plazo de cuarenta días para recabar el apoyo contenido en el precepto cuyo control concentrado se requiere en la demanda, *"no obliga de manera automática al actor sino que es necesario que se ubique en la hipótesis normativa en la que resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad, lo cual, en su caso, demostraría una real y efectiva afectación a su esfera jurídica,"* manifestación que no comparto, partiendo del supuesto que el derecho político que aduce vulnerado es el acceso real y la aludida discriminación del requisito previsto por el legislador que aduce responsable del acto que reclama.

De manera que me aparto de tal suplencia dado que desde mi óptica, no corresponde con lo aludido por el actor en el sentido previamente expuesto, de ahí que no acompañe las conclusiones con respecto a -si le aplicó o no el plazo previsto en norma-, o bien, -si la norma le afecta directamente- o -si le afectará hasta en tanto no sea aplicada por el Instituto Electoral local-, al emitirse alguna convocatoria como se refiere en la sentencia aprobada o al expedirse constancia de aspirante.

¹¹ Páginas 17 a 21 de la demanda.

Para la suscrita, la anterior consideración implica ya una especie de pronunciamiento respecto a si la ley que refiere como acto impugnado es de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo.

Y en congruencia con lo señalado en la sentencia el juicio ciudadano¹² este Tribunal solo podrá emitir resolutivos que impliquen: CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR el acto o resolución impugnado el acto o resolución impugnado, así como RESTITUIR al promovente en el uso y goce del derecho político que haya sido violado.

A consideración propia, en la demanda se refiere que su pretensión es que le sea restituido su derecho -antes de la emisión de la convocatoria- esto implica que a decir del actor la ley ya le causa afectación, es decir estima que ley es de carácter **autoaplicativo**¹³, mientras que la sentencia, determina de carácter **heteroaplicativo**¹⁴.

Es decir, considero que el actor parte de la premisa de que la ley cuyo decreto pretende impugnar, es de carácter autoaplicativo mientras que las manifestaciones de las que me aparto determinan implícitamente el carácter heteroaplicativo¹⁵. De igual forma estimo que ello obedece a la suplencia de queja realizada dado que la sentencia refiere que el derecho que alude vulnerado es la posibilidad de la

¹² De conformidad con el artículo 130 de la Ley de Medios Local.

¹³ **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

¹⁴ Consideración prevista en la página 10 de la sentencia que manifiesta lo siguiente del análisis de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a su derecho político electoral a ser votado, así como lo manifestado en la página 13 en cuanto que se requiere un acto de aplicación para estimar que se afecta su esfera jurídica.

¹⁵ Página 13 de la sentencia.

candidatura en sí, y no las condiciones de las y los aspirantes a candidaturas independientes.

Se excluye la manifestación de la parte actora relativa a que desea la restitución de su derecho político - antes de la emisión - de la convocatoria para que se modifique el plazo previsto en la norma, ya sea por inaplicación o invalidación de la disposición que pretendió impugnar a través de un control abstracto de constitucionalidad.

Además se funda en un artículo (42 de Ley de Medios) que aplica para el caso en el que las demandas en efecto controvertan actos o resoluciones susceptibles de REVOCARSE, CONFIRMARSE O MODIFICARSE¹⁶ por este órgano jurisdiccional, en atención al artículo 130 de la Ley de Medios, no así contra decretos de ley ni petición de control concreto de constitucionalidad por lo que en congruencia a lo antes planteado por la suscrita en el presente voto, no resultaba aplicable.

Disiento de la omisión de precisar que el acto impugnado señalado por el actor es un decreto¹⁷, pues este tribunal debiera concluir bajo ese supuesto que no somos la autoridad competente para ese control concentrado¹⁸ de constitucionalidad y que por tanto se realizará una suplencia de la queja de la demanda a efecto de proseguir con el análisis de los subsecuentes requisitos de procedibilidad, como desde mi óptica percibo se realizó en la sentencia.

Dado lo anterior, para la suscrita la sentencia debió referir que, al tratarse de un juicio ciudadano, con fundamento en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁹, este tribunal suplió la deficiencia de la queja²⁰.

¹⁶ Artículo 130. Las sentencias que resuelvan de fondo el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano serán definitivas y firmes y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnado;

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político que le haya sido violado; y...

¹⁷ Por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, Publicado el 15 de julio de 2015.

¹⁸ Reservado solo a las autoridades pertenecientes al Poder Judicial Federal, de conformidad a criterio de la tesis de la SCJN de rubro:

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.

²⁰ Jurisprudencia 04/997 emitida por la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR," que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación

Ello, porque del análisis de la demanda, se advirtió que el promovente adujo una supuesta violación a su derecho político electoral de ser votado como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa en el proceso electoral 2020-2021²¹.

Lo anterior, no lo comparto debido que no existe la certeza a consideración de la suscrita de otro acto o resolución que pudiera afectar su esfera jurídica ya que al caso concreto solo hace referencia al Decreto de Ley referido en su demanda.

Asimismo, el interés jurídico en la materia electoral no solo es de afectación directa, ya que en determinados juicios ciudadanos se pueden hacer valer acciones tuitivas, colectivas o de interés público; insisto, si es que fuera el caso que contáramos con la facultad para ejercer un control de constitucionalidad concreto para invalidar normas.

Es por ello que considero que bastaba con lo referido en el primer apartado de este voto.

Por otra parte, difiero del criterio manifestado en cuanto a que el decreto que el ciudadano impugna no le afecta su esfera jurídica de derechos políticos consagrados en los parámetros convencionales que alude en su demanda.

En razón de las consideraciones que advierto en cada punto de disenso, es que formulo el presente voto particular, ya que a consideración propia, debió en primer resolutive declararse incompetente para el control de constitucional requerido²², y en segundo resolutive dar vista a las autoridades electorales administrativas local y federal²³ en virtud de la segunda petición manifestada en el punto petitorio cuarto del escrito del actor.

Magistrada Carolina Chávez Rangel.

en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

²¹ Visible en la página 3 de la sentencia.

²² Con base en el criterio de jurisprudencia de rubro **CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS**, en el que se hace alusión al control de constitucionalidad como una competencia.

²³ En razón de que el Instituto Nacional Electoral ha emitido el acuerdo que regula la duración de los plazos a que se hace referencia el escrito del ciudadano, lo cual repercute a lo que ya aplica para el estado de Sinaloa.